

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-126/2018

PROMOVENTE: PEDRO GARZA IBARRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GASTÓN JULIÁN ENRIQUEZ FUENTES

SECRETARIO: ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a 14 de junio de dos mil dieciocho.

Resolución definitiva que **confirma** el acuerdo de la Dirección Jurídica reclamado.

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Consejo General:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Actor:	Pedro Garza Ibarra
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O:

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral local. El día seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para la renovación del poder legislativo y ayuntamientos de la entidad.

1.2. Acto reclamado. El oficio SE/CEE/02245/2018, mediante el cual la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral le impone al actor una multa por un monto de \$4,030.00 (Cuatro Mil Treinta Pesos 00/100 Moneda) derivado de una medida de apremio.

1.3. Informe justificado. Se recibió el 2 de junio del año en curso.

1.4. Admisión y emplazamiento. La demanda fue admitida el 1 de junio.

1.5. Audiencias de pruebas y alegatos. Tuvo verificativo el 11 de junio.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad, interpuesto para controvertir la imposición de una multa derivada de una medida de apremio dictada por la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*; 44 y 45, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 1, fracción I, 85, fracción II, 276, 286 fracción II, inciso "b", y 291 de la *Ley Electoral Local*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la *Ley Electoral*, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad.¹

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede a efectuar el estudio de fondo.

4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO: IMPOSICIÓN DE UNA MULTA DERIVADA DE UNA MEDIDA DE APREMIO

Es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional la existencia de una sentencia recaída al juicio ciudadano identificado con la clave **JDC-079/2018**, resuelto por este órgano jurisdiccional donde se confirmó el oficio **SE/CEE/01979/2018 relativo al expediente PES-206/2018** solicitando diversa información, bajo el apercibimiento que en caso de no proporcionarla en tiempo y forma, se le aplicaría una medida de apremio consistente en una multa.

Luego entonces, en la presente resolución jurisdiccional no será motivo de análisis ninguno de los conceptos de anulación planteados por el quejoso en relación con el acto combatido en el juicio ciudadano referido, sino únicamente lo concerniente a aspectos que se relacionen con los conceptos de anulación en contra del **oficio SE/CEE/02245/2018**, mediante el cual se le notificó el acuerdo de 24 de mayo del año en curso, signado por el Director Jurídico mediante el cual se impuso la multa por un monto de \$4,030.00 (Cuatro Mil Treinta Pesos 00/100 Moneda).

5. CONCEPTOS DE ANULACIÓN

El actor reclama la imposición de la multa determinada a través del acuerdo de 24 de mayo del año en curso, emitida por el Director Jurídico de la Comisión Estatal

¹ Conforme al acuerdo de admisión, al que se hizo referencia en el punto 1.4. del apartado de Resultandos de la presente resolución.

Electoral al considerar que deriva de un acto ilegal al no encontrarse debidamente emplazado en el procedimiento de origen, en virtud de que además, ya promovió un juicio ciudadano (JDC-079/2018) en contra del acuerdo del oficio donde se incluye el apercibimiento que combate en aquel medio de impugnación. Igualmente, el actor reclama una nueva orden del Director Jurídico, que le otorga un plazo de 12 horas rinda información bajo el apercibimiento de que en caso de no contestarse se le aplicaría una nueva multa, lo cual viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución federal violando así las formalidades esenciales del procedimiento.

6. ESTUDIO DE FONDO: LEGALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA

El medio de impugnación promovido por el actor contiene razones genéricas y que no tienen relación por sí misma con la legalidad o no de la multa, en virtud de que sus razones están encaminadas a argumentar la ilegalidad del oficio **SE/CEE/01979/2018**, resuelto en el acuerdo **JDC-079/2018**. En principio, ha sido decidido a través de la resolución citada la legalidad sobre la notificación, así como el apercibimiento que hizo la Dirección Jurídica en cuanto al oficio señalado.

Por ende, si el actor se limita a señalar de manera genérica que la multa es una violación porque es ilegal el acuerdo primigenio que la originó, dicho planteamiento es ineficaz, puesto que, tal y como se ha reseñado, el apercibimiento que efectuó la Dirección Jurídica está apegado a derecho como se resolvió en el juicio ciudadano antes indicado.

Por tales motivos, sus argumentos además de ser ambiguos, resultan superficiales, puesto que los hacen descansar en suposiciones que no arriban a ninguna conclusión lógico jurídico tendiente a evidenciar la ilegalidad por vicios propios contenida en el Acuerdo donde se impone la multa, siendo inviable lo argumentado con su causa de pedir. Luego entonces, al no poder identificar esta autoridad agravios que tiendan a desvirtuar de manera frontal el acuerdo reclamado, lo conducente sea declarar inoperantes² sus agravios y negar su pretensión de revocar la multa impuesta.

Resultan igualmente ineficaces sus argumentos tendentes a plantear la ilegalidad del nuevo apercibimiento tendiente a la aplicación de una nueva multa contenido en el oficio reclamado, toda vez que ello no constituye una afectación actual real y directa, por ser un acto futuro e incierto³.

² Tiene sustento lo anterior en los siguientes criterios jurisprudenciales. AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1326. 2a./J. 108/2012 (10a.). Registro No. 2 001 825; AGRAVIOS INOPERANTES. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 1932. XI.2o. J/27. Registro No. 180 410; CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121. I.4o.A. J/48. Registro No. 173 593; CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Agosto de 2004; Pág. 1406. I.4o.A. J/33. Registro No. 180 929.

³ MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Localización: [J]; 10a. Época; Plenos de Circuito; Gaceta S.J.F.; Libro 26, Enero de 2016; Tomo III; Pág. 2321. PC.I.L. J/14 L (10a.); APERCIBIMIENTO PLASMADO DE MANERA GENÉRICA EN UNA ORDEN DE

7. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de la *Ley Electoral*, se resuelve:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el Acuerdo reclamado.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad señalada como demandada. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el día catorce de junio de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el primero de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal. - **Doy Fe.-**

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- -La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el catorce de junio de dos mil dieciocho. -**conste.** RÚBRICA

VISITA, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA ADVERTENCIA, Y NO UN ACTO DE MOLESTIA. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Mayo de 2000; Pág. 806. VIII.1o. J/14.